

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0141/2021

**Sujeto Obligado:**

**Partido Acción Nacional**

Recurso de Revisión en materia de derechos ARCO



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió la cancelación de sus datos personales, con la finalidad que éstos no aparezcan en el padrón nacional del partido ni en su lista nominal, de igual manera solicitó no ser registrado como miembro del partido en la PNT y que sus datos personales no aparezcan en la página institucional dentro del listado nominal.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó por la omisión de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**ORDENAR** la emisión de respuesta y **DAR VISTA** Órgano Electoral Local.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los Sujetos Obligados tienen la obligación de atender las solicitudes de derechos ARCO dentro del plazo de quince días hábiles a partir de su recepción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la <b>u</b> Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado</b>	Partido Acción Nacional
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Derechos ARCO</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0141/2021

### SUJETO OBLIGADO:

Partido Acción Nacional

### COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0141/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Partido Acción Nacional, en sesión pública se resuelve **ORDENAR la emisión de respuesta** a la solicitud de derechos ARCO y **DAR VISTA al Órgano Electoral Local**, conforme a lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de información.** El cuatro de noviembre, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de cancelación de datos personales, la que se le asignó el número de folio 090166921000025. En dicha solicitud el particular requirió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> Las fechas sucesivas deberán entenderse de 2021, salvo señalamiento en contrario.

[...]

Con fundamento en el artículo 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **deseo ejercer mi derecho a la cancelación de datos personales** para que estos ya no **aparezcan en el padrón nacional como miembro del partido acción nacional**, así mismo solicito que **no se carguen a la Plataforma Nacional de Transparencia mi registro como miembro del partido** y en el caso específico del partido acción nacional en la Ciudad de México, solicito que **mis datos personales no aparezcan en su página del listado nominal** <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/02/Listado-nominal-Azcapotzalco.pdf>

[...]

A su solicitud de cancelación de datos personales, el particular adjuntó copia electrónica de su credencial para votar.

Adicionalmente, señaló como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2. Recurso.** El veintinueve de noviembre, la Parte Recurrente, presentó recurso de revisión en contra de la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta a su solicitud de cancelación de datos personales

**3. Turno.** El mismo día, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.DP.0141/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

**4. Admisión.** El primero de diciembre, una vez que la parte recurrente acreditó su titularidad sobre los datos personales, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Datos y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Cierre de instrucción.** El nueve de diciembre, se hizo constar, ante la ausencia del sujeto obligado de realizar manifestación alguna, se declaró la preclusión de su derecho, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora decretó el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente en términos del artículo 98, fracciones V y VII de la Ley de Datos.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la solicitud de información se presentó el cuatro de noviembre, por tanto, la **omisión recurrida se hizo patente el veintiséis de noviembre siguiente**, fecha en la que feneció el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Datos.

De manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad corrió del veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, descontándose por inhábiles los días veintisiete, veintiocho de noviembre, así como, cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno.

En tales condiciones, si **el medio de impugnación fue presentado el veintinueve de noviembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el

Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **ordenar la emisión de la respuesta correspondiente a su solicitud en materia de derechos ARCO.**

Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Datos, el sujeto obligado tuvo que dar respuesta a la solicitud de la parte quejosa dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de su solicitud, en el caso, el **veinticinco de noviembre fue el último día para hacerlo;** circunstancia que no ocurrió.

En efecto, de la verificación de la plataforma no se desprende dato alguno que haga patente que el Sujeto Obligado diera respuesta a la petición de derechos ARCO promovida por la parte recurrente.

Ante ese escenario se actualiza la hipótesis de falta de respuesta contenida en el artículo 91, fracción I de la norma en cita; con lo cual, se está ante una omisión flagrante de la autoridad responsable que vulnera el derecho fundamental de la parte recurrente a la cancelación de sus datos personales.

No obsta mencionar que se trata de uno de los derechos fundamentales que adquiere una especial relevancia cuando la ciudadanía pretende ejercitar un

derecho fundamental diverso, pues el acceso, rectificación, cancelación u oposición representan mecanismos eficaces para el goce de ellos.

En cuanto a su contenido, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Constitucional español<sup>3</sup> ha sido contundente al establecer que constituye un derecho fundamental que incluso amplía el alcance del diverso derecho a la intimidad, **entendiéndolo como un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona.**

Con todo, ante la omisión de respuesta y a fin de detener las incidencias negativas que ha generado la violación de derechos ARCO de la parte recurrente, este Órgano Garante cuya principal función es garantizar la vigencia y operatividad de tales derechos, **ordena a la autoridad responsable atender la solicitud de derechos ARCO, en los siguientes términos.**

**CUARTO. Términos.** El sujeto obligado **deberá atender la solicitud** de derechos ARCO promovida por la parte recurrente el cuatro de noviembre, y emitir la respuesta que en derecho corresponda **en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento dentro del plazo señalado.**

**QUINTO. Vista.** Dada cuenta sobre la omisión de respuesta a la solicitud de derechos ARCO materia del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 79, fracción VIII; 127, fracción II y penúltimo párrafo del numeral, y 128 de la Ley de Datos, **dese vista a la Órgano Electoral Local** para que

---

<sup>3</sup> Véase STC 96/2012.



determine lo que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **ORDENA al sujeto obligado atender la solicitud de derechos arco y emita la respuesta que corresponda**, con fundamento en la fracción IV, del artículo 99 de la Ley de Datos.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Datos, se instruye al sujeto obligado para que en un **plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 107, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Conforme a lo señalado en el considerando quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 79, fracción VIII; 127, fracción II, su penúltimo párrafo, así como 128 de la Ley de Datos, **se da vista a la Órgano Electoral Local para que determine lo que en derecho corresponda.**



**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**